



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230045500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	José Acosta Díaz	18/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230044300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Tribino Bernate Alvaro Arly	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	18/07/2023	Auto Niega - Auto No Accede Terminación

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a869111-9a03-4678-ae37-fecab8cb3af8



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00494-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: LIGIA MURCIA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, julio 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co). El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo de la parte demandante, es el caso del doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, lo que así, demuestra la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MARTINEZ, apoderado especial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5233b581c199814402a6d46d09e94c84080a85b25a2df0dc8e952ef616642a2f**

Documento generado en 18/07/2023 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00443-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3  
GARANTE: ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE C.C. 3.811.416.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KYL-299.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante y propietario del vehículo con placas KYL-299 a ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE, pero en los documentos anexos, Contrato De Garantía Mobiliaria, Formulario De Ejecución De La Garantía Mobiliaria y Licencia De Tránsito, se registra como garante y propietario del vehículo con placas KYL-299 a SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA, identificada con C.C. 45.530.789, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso ni a los indicado en el numeral 3 del artículo 84 ibídem.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ece266966bd7968d8867060ef429eda4b0b584f3c7fa5eb1f74bddd6e2868**

Documento generado en 18/07/2023 12:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00455-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4  
GARANTE: JOSE JULIO ACOSTA DIAZ C.C. 17.975.974.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JLQ-708, el cual se encuentra en posesión de JOSE JULIO ACOSTA DIAZ identificado con C.C. 17.975.974. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JLQ-708, de propiedad del garante JOSE JULIO ACOSTA DIAZ identificado con C.C. 17.975.974, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JLQ-708, clase CAMPERO, carrocería CABINADO, marca HONDA, línea CR-V 1.5T 5DR AWD EXL, color ACERO MODERNO, modelo 2019, motor L15BE3336373, chasis 1HGRW2870KL501718, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE JULIO ACOSTA DIAZ identificado con C.C. 17.975.974, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.
3. Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0691  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d9c4bf74d81e167c3db68769a4872dd6217b9172383e667cb14ba8921fe60**

Documento generado en 18/07/2023 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**